

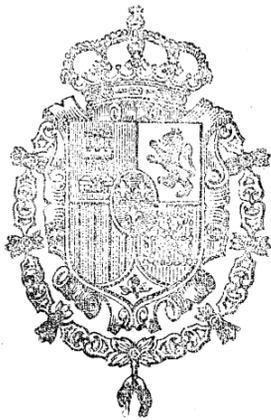
PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los suscritores y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de diez a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En algunas oficinas se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mez.....	Ptas. 6
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 30
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 60

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte a los señores suscritores que no realicen pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Albacete y el Juez de instrucción de Hellín, de los cuales resulta:

Que en 23 de Noviembre de 1896, D. Rafael Cano Núñez presentó querrela ante el Juzgado de instrucción de Hellín, exponiendo que el Auxiliar de la Agencia ejecutiva de la zona, D. José Ferrándiz Martín, encargado del expediente de apremio que se seguía contra Manuel Camacho, Francisco Ruiz y José Jiménez Hermosa, por figurar como deudores en el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente a los años económicos de 1888 a 1896, y en concepto de colonia, había prescindido de ellos, embargando frutos de la pertenencia del querellante como propietario de la finca y con el fin de hacer efectivos los descubiertos que venían figurando a nombre de aquellos que fueron sus colonos; que para ello no se había levantado la correspondiente acta, y que también se habían embargado bienes de Antonio Gambao, mediero del querellante, para hacer efectivos los descubiertos de José Jiménez Hermosa, correspondientes a los mismos años por los que se había embargado a D. Rafael Cano, y terminaba solicitando la práctica de diligencias encaminadas a la justificación de los hechos expuestos:

Que admitida la querrela, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias sumariales, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Albacete, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que el art. 152 de la ley Municipal faculta a los Agentes ejecutivos para que puedan hacer efectivos los descubiertos de los morosos por los procedimientos de apremio, y que es indudable que el conocimiento de tales asuntos corresponde exclusivamente a la Administración, según determina el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y que así debía estimarse en el presente caso, no sólo por tratarse de una incidencia del apremio, sino porque no se había justificado que estuviera apurada la vía gubernativa, y que existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales hubiesen de dictar:

Que tramitado el incidente, dictó el Juez auto sosteniendo su competencia, alegando: que conforme al artículo 76 de la Constitución, el 269 y el 321 de la ley orgánica del Poder judicial y el 10 de la de Enjuiciamiento criminal, a los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales, correspondiendo a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados al Senado, a los Tribunales de Guerra y Marina y a las Autoridades administrativas y de policía; que en el sumario se

trataba de averiguar si se había cometido ó no el delito de exacciones ilegales por un Auxiliar de la Agencia ejecutiva, y que el conocimiento de tal hecho correspondía a la jurisdicción ordinaria, como cometido por funcionario público y estar comprendido en el Código penal; que si para apreciar si se ha cometido un delito es necesario resolver alguna cuestión administrativa prejudicial, la competencia de los Tribunales se extiende también a resolverla cuando tal cuestión aparezca, como en el presente caso, tan íntimamente ligada al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación, según prescribe el art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que no existe cuestión alguna previa que resolver por la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos a favor de la Hacienda pública ó entidad a la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria».

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela presentada por D. Rafael Cano Núñez contra el Auxiliar de la Agencia ejecutiva del partido de Hellín D. José Ferrándiz, denunciando varios hechos que se suponen constitutivos de delitos y realizados con ocasión de un expediente de apremios:

2.º Que a la Administración corresponde conocer y decidir acerca de los actos ejecutados por los que intervengan en los expedientes de apremio, y poner los hechos en conocimiento del fuero común, si se entendiera que aquéllos pueden constituir delito:

3.º Que mientras no se hallen definitivamente resueltas todas las incidencias del apremio y la Administración haya reservado el conocimiento del asunto a los Tribunales, no pueden admitir éstos demanda alguna sobre lo que se refiere a las expresadas incidencias:

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.
Marcelo de Azcárraga.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la Coruña y el Juez de instrucción de Muros, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Joaquín Fernández y Martínez presentó querrela ante el Juzgado de instrucción de Muros, exponiendo que durante cierto tiempo había desempeñado la Secretaría del Ayuntamiento de aquel término municipal y percibido los sueldos que por tal concepto le correspondían; que después de cesar en el ejercicio de su cargo el querellante, la Corporación municipal interina que sustituyó a la anterior había acordado que reintegrase a los fondos municipales las cantidades que como Secretario había percibido, y que subsidiariamente lo verificasen los que le nombraron, en razón a la incompatibilidad que existía entre la Secretaría del Ayuntamiento y el cargo de Procurador del Juzgado que desempeñaba cuando fué nombrado para aquélla; que el querellante dirigió instancia al Ayuntamiento en solicitud de que se dejase sin efecto el acuerdo expresado, ó que si la Corporación no lo estimaba procedente, lo suspendiese el Alcalde, y si ni aun esta prevención se estimaba, se le notificase la providencia de la Alcaldía y el nuevo acuerdo del Ayuntamiento, con expresión de los Concejales que lo adoptaran; y que de la resolución recaída en esta instancia aun no había tenido noticia, no obstante haberse presentado con objeto de enterarse en la sala de sesiones del Ayuntamiento:

Que estando en tramitación el sumario motivado por la expresada querrela, fué requerido de inhibición el Juzgado por el Gobernador de la Coruña, el cual, en el oficio de requerimiento, si bien alega las razones que en su concepto le asistían, no cita el texto de disposición legal alguna en que se apoyase para reclamar el conocimiento del negocio:

Que tramitado este incidente, el Juez dictó auto afirmando su competencia, alegando las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, «siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio».

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la Coruña no cita en su oficio de requerimiento al Juzgado de instrucción de Muros el texto de la disposición legal que atribuyese a la Administración el conocimiento del asunto en que el Juzgado entendía:

Y 2.º Que por la razón expuesta no se ha cumplido lo que dispone el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que exige como indispensable la cita de la disposición legal en que el Gobernador se apoye para reclamar el conocimiento del negocio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Ribadavia, de los cuales resulta:

Que en 28 de Septiembre de 1896, Camilo Rodríguez Pérez formuló demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Melón, para que se declarara que el terreno denominado Souto de Revolta era de la propiedad del demandante, y pidiendo se dejase sin efecto, suspendiéndolo provisionalmente, el acuerdo tomado por aquella Corporación en 2 de Agosto anterior, por el que se mandaba dejar franco y expedito el mencionado Souto de Revolta, derribando un cierre ó estacada que, como dueño, había colocado en el expresado terreno, terreno que el Ayuntamiento sostenía que era comunal:

Que admitida la demanda, suspendido el acuerdo y conferido traslado con emplazamiento al Ayuntamiento de Melón, el Gobernador civil de la provincia de Orense, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los mismos, con la obligación de procurar el exacto cumplimiento de los fines y servicios que les están encomendados por la ley Municipal, y entre ellos los referentes á la vía pública y aprovechamiento de los bienes del común, según las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal; el Gobernador citaba además el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que la demanda formulada por Camilo Rodríguez tendía á que se declarara el derecho de propiedad que alegaba tener sobre un terreno, y que había sido vulnerado por un acuerdo del Ayuntamiento de Melón, siendo, en tal concepto, de carácter civil el derecho ventilado, y aplicable por consiguiente el art. 172 de la ley Municipal, que autoriza á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para recurrir contra actos ante el Juez ó Tribunal competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, cuyo párrafo primero dice: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda deducida por Camilo Rodríguez Pérez contra el Ayuntamiento de Melón:

2.º Que en dicha demanda se pide la suspensión del acuerdo tomado por la citada Corporación, y que consistía en mandar derribar un cierre ó estacada que el demandante había colocado en un terreno que afirma ser de su propiedad, y que se pretende que así se declare por el Juzgado en la oportuna sentencia:

3.º Que el referido acuerdo, aunque haya sido adoptado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, pudiera lesionar un derecho de carácter esencialmente civil, como lo sería el que nace del título de propiedad que en la demanda se invoca:

4.º Que el conocimiento de dichas cuestiones es privativo de los Tribunales del fuero común, con arreglo á lo dispuesto en el art. 172 de la ley Municipal:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por Don Eusebio Cossío y Cossío, vecino de Riaño, pidiendo autorización para hacer los estudios de Ordenación de varios montes incluidos en el Catálogo de los exceptuados de la provincia de León:

Visto el informe emitido por el Ingeniero Jefe del distrito forestal;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección 1.ª de la Junta Consultiva de Montes, y lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada respecto á los montes que se expresan en la condición primera, en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Eusebio Cossío y Cossío para que, previos los estudios y trabajos necesarios, presente en el Ministerio de Fomento, en el término improrrogable de dos años, contados desde el día en que se verifique la entrega de que se habla en la subsiguiente condición, tres proyectos de Ordenación que abarquen: uno, los montes números 413, 421, 424, 500 y 503, denominados respectivamente La Boria, perteneciente al pueblo de Boca de Huérgano; Valdeguiza, al de Siero; Villa y Valdeza, al de Villafrea; Avoces y Olloroso, al de Escaro, y Osmos y sus agregados al de Riaño; otro los números 481, 482 y 529, denominados Buscay y sus agregados, perteneciente al pueblo de Prioro; Valdelascortes y sus agregados, al de Tejerina, y Valdeleyo, al de Morgovejo; y el tercero, el núm. 430, denominado Naredo, de Polvaredo, situados todos en la provincia de León. El concesionario deberá presentar las copias de estos proyectos dentro del plazo que se le señale al tiempo de comunicarle la aprobación de cada uno de ellos.

2.ª El Ingeniero Jefe del distrito forestal de León hará, á los fines de la autorización, entrega al peticionario ó á quien en el acto le represente, de los montes referidos, recorriendo los perímetros generales que los comprendan y los de los enclavados, determinados todos por las actas y planos de los correspondientes deslindes.

3.ª Los estudios de formación de los proyectos de Ordenación deberán ajustarse rigurosamente á lo dispuesto acerca de esta materia en la parte primera de las instrucciones de 31 de Diciembre de 1890.

4.ª Para facilitar el exacto cumplimiento de lo dispuesto en las condiciones precedentes, y evitar así entorpecimientos y dilaciones que redunden en perjuicio de los intereses de la Administración y de los del peticionario, pondrá éste á disposición de la Sección 1.ª de la Junta Consultiva de Montes cuantos datos y noticias adquiera en los estudios que practique, y la Sección, por su parte, comprobará estos datos siempre y en la forma que creyere conveniente.

5.ª La aprobación de los proyectos de Ordenación se verificará de igual modo que la de los estudiados por los Ingenieros ordenadores del Estado; esto es, según el art. 9.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1890.

6.ª Aprobados que sean los proyectos de Ordenación, se sacarán de una vez á pública subasta todos los productos primarios correspondientes al primer período de la Ordenación, bajo los precios siguientes: metro cúbico de madera de roble en rollo y con corteza, 10 pesetas; metro cúbico de madera de haya ó cualquiera otra especie, 4 pesetas, y el del estéreo de leña de cualquiera especie, ya sea gruesa ó delgada, 0.75 pesetas. Se entenderá que es maderable un tronco, siempre que, siendo sano, tenga de diámetro por lo menos 18 centímetros en una longitud de 2 metros 50 centímetros.

7.ª En cada uno de los años que comprenda el primer decenio de los proyectos de Ordenación, se verificarán los aprovechamientos con sujeción estricta al plan anual que formulará el Ingeniero encargado de ejecutar los proyectos. Los planes anuales, antes de

ser puestos en práctica, deberán obtener la aprobación de la Superioridad, y su redacción se arreglará durante dicho primer decenio, á lo prescrito en el respectivo proyecto de Ordenación, y durante el segundo, á lo que disponga el Ministerio de Fomento, en vista de los resultados que se desprendan de la revisión de los proyectos al terminar el primer decenio.

8.ª Ninguna persona distinta del peticionario ó quien le represente podrá presentarse como postor en la subasta sin que antes haya hecho el depósito de una cantidad igual á la que represente el coste de los proyectos de Ordenación. Este coste se determinará por lo que proponga el Ingeniero de Montes nombrado al efecto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio y el que designe el concesionario de los estudios. En caso de discordia, se nombrará un tercero, de acuerdo entre los dos expresados Ingenieros, y si á este acuerdo no se llegara, el nombramiento del tercer Ingeniero se hará por la Autoridad judicial correspondiente. Si fuera otra que el concesionario de los estudios la persona ó Compañía en favor de quien se aprobase la subasta, será entregada al primero, inmediatamente después de adjudicado definitivamente el remate, la cantidad depositada por el que resulte rematante.

9.ª A los treinta días de haber aceptado el peticionario la autorización para el estudio de los montes anteriormente expresados, presentará una fianza de 10.714 pesetas para responder del cumplimiento de las condiciones en esta autorización establecidas; y al presentar en el Ministerio de Fomento los proyectos de Ordenación á que viene obligado, ampliará, como garantía de sus ofertas, el anterior depósito hasta una cantidad equivalente al 1 por 100 de los productos primarios que se hayan de utilizar durante el primer período que en los proyectos se fijan, valorados dichos productos con arreglo á la condición 6.ª

10. Si no hubiere licitador alguno en la primera subasta que se celebre, se adjudicará definitivamente á favor del concesionario, quien estará obligado á ser rematante en las condiciones establecidas en el pliego, que en ningún caso alterará lo dispuesto en los proyectos de Ordenación aprobados. En el caso de no aceptar esta adjudicación, perderá la fianza depositada al obtener la concesión, y la propiedad de los proyectos quedará en beneficio de la Administración.

11. El concesionario de los estudios podrá renunciar con anterioridad al anuncio de subasta á la preferencia que le otorga la ley de 1.º de Junio de 1894; pero no por esto dejará de celebrarse aquella, adjudicándose el remate al autor de la proposición más ventajosa. En este caso el concesionario perderá la fianza prestada al obtener la concesión, pero no el valor del proyecto, cuyo importe le será entregado, en la forma y tiempo expresados en la condición 8.ª, por el que resulte rematante.

12. De toda obra que el rematante quiera ejecutar ó de todo artefacto que quiera establecer en los montes objeto de los proyectos, ya antes de empezar los aprovechamientos de los productos subastados ó ya durante el curso de aquéllos, someterá el oportuno proyecto á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que fijará el plazo y condiciones dentro de las que aquél habrá de ser realizado.

13. El concesionario de los estudios podrá derribar los árboles necesarios para la debida práctica de las operaciones dendrológicas precisas para la inventariación del vuelo arbóreo, dando cuenta circunstanciada de ello á la Sección 1.ª de la Junta consultiva de Montes ó al Ingeniero que de ella dependa.

14. El rematante podrá obtener la rescisión del contrato al final del primer turno, siempre que declare en el acto de la subasta que por su parte otorga igual derecho á favor de la Administración, y ceda en beneficio de ésta las obras por él ejecutadas. También quedará rescindido el contrato en caso de fallecimiento del rematante, á menos que los herederos de éste solicitaran su continuación y la Administración accediera á lo solicitado. El derecho de rescisión concedido al rematante se entenderá en el supuesto de que las operaciones por él verificadas se encuentren ajustadas á los planes de aprovechamiento correspondientes y al pliego de condiciones de la subasta; en caso contrario se estará á lo que acerca de tales contravenciones preceptúa la legislación de montes.

15. Terminado el veintenio á que se contrae la subasta quedará á beneficio de la Administración cuanto de índole inmueble haya sido construido por el concesionario para los aprovechamientos de que se trata. De las máquinas, útiles y demás material mueble podrá el concesionario disponer libremente desde el momento en que se le expida el certificado de decargo de las

obligaciones á que el aprovechamiento se halla afecto.

16. Las servidumbres legítimas que pesen sobre los montes de que se trata, y que se especificarán en los proyectos de Ordenación, serán respetadas en su ejercicio durante el tiempo á que se extienda la subasta.

Y 17. D. Eusebio Cossío y Cossío manifestará en el término de quince días, á contar desde el en que se inserte en GACETA DE MADRID esta Real orden, si se halla ó no conforme con las precedentes condiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de ese distrito forestal y demás efectos, y á fin de que por este funcionario se formulen y remitan á la mayor brevedad los presupuestos de deslinde de los expresados montes, para dar cumplimiento á lo preceptuado en la condición 2.^a Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1897.

LINARES RIVAS

Sr. Gobernador de la provincia de León.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente personal del Telegrafista segundo del Cuerpo de Comunicaciones de Puerto Rico D. Andrés Jacobo Tur, dicha Sección ha emitido, con fecha 21 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 del actual, fué remitido á informe de esta Sección el expediente instruido al Telegrafista segundo del Cuerpo de Comunicaciones de Puerto Rico, D. Andrés Jacobo Tur, por abandono de destino.

El Gobernador general de la citada isla, en carta número 82 de 20 de Enero último, manifestó á ese Ministerio que, con motivo del expediente formado á Tur, había éste presentado, y le había admitido, la renuncia definitiva de su destino, hallándose en tramitación uno de los expedientes que se le tenían formados, en el cual se proponía su separación sin derecho á nuevo ingreso; y resuelto por Real orden esperar la venida de dicho expediente, de éste, que remite la expresada Autoridad, con carta núm. 215 de 9 de Abril siguiente, aparece: que trasladado Tur, por conveniencia del servicio, de Ponce á Mayagüez, solicitó licencia de un año por enfermo antes de encargarse de su nuevo destino en contra de lo dispuesto por el art. 193 del reglamento de la Península; y como no se hubiese presentado en Mayagüez dentro del plazo prudencial que al efecto se le concedió, el Gobernador general le dió de baja con arreglo al art. 178 del citado reglamento, sin perjuicio del resultado del expediente; al contestar en éste al pliego de cargos, el interesado adujo su enfermedad, pero sin acompañar certificación facultativa, y por fin, hizo renuncia del destino; y en su consecuencia, la Junta Consultiva propuso la separación de Tur, como así lo acordó el Gobernador general. El Negociado correspondiente de ese Ministerio, con el cual se muestra de acuerdo la Subsecretaría, propone la aprobación de lo acordado en el expediente, previo informe de esta Sección.

Vistos estos antecedentes:

Considerando que conforme á lo dispuesto en la instrucción vigente en Puerto Rico para el servicio y régimen interior de todas las estaciones, aprobada por Real orden de 7 de Junio de 1883, el grado de las faltas se marcará con arreglo al reglamento del Cuerpo de la Península:

Considerando que, según lo expuesto por la Junta Consultiva, el no cumplimiento por Tur de la orden de traslado constituye la falta expresada en el apartado 2.^o del art. 125 del reglamento últimamente citado; la no prestación de servicios, sin habérsele concedido licencia, está incluida en la falta prevista por el número 5.^o del art. 127; y la petición de licencia sin justificar su imposibilidad de tomar posesión del nuevo destino, se considera como falta en el art. 167:

Considerando que estas faltas están calificadas por el reglamento mencionado como graves y muy graves, hallándose suficientemente probadas y castigadas con postergación perpetua ó separación, procede la imposición de esta última pena, no tan sólo por la índole y número de las referidas faltas, sino también por haber manifestado el interesado su propósito de no volver al Cuerpo.

La Sección es de dictamen que procede aprobar lo acordado en el expediente por el Gobernador general de Puerto Rico.

V. E., sin embargo, con S. M., acordará lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1897.

CASTELLANO

Sr. Gobernador general de Puerto Rico.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente personal del Telegrafista segundo supernumerario de ese Cuerpo de Comunicaciones D. Juan Mencía Moreno, dicha Sección ha emitido, con fecha 13 de Julio próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 27 de Julio último, fué remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al ascenso de D. Juan Mencía Moreno, Telegrafista segundo supernumerario del Cuerpo de Comunicaciones de Cuba, á Telegrafista primero, continuando en su situación de supernumerario.

Propuesto dicho ascenso por el Gobernador general de la isla en carta núm. 46 de 15 de Enero último, en vacante reglamentaria, fué desaprobada la propuesta por Real orden de ese Ministerio fecha 23 de Marzo por resultar que al expresado Telegrafista se le concedió, á su instancia, una licencia de un año para separarse del servicio, de la cual empezó á hacer uso en 10 de Agosto, no pudiendo hasta igual fecha del presente año volver al servicio activo, si oportunamente lo solicitase; á lo cual añadía la Real orden, que prevista en los artículos 43 y 44 del reglamento orgánico la forma en que los funcionarios del Cuerpo con licencia habrán de volver al servicio activo, á esos preceptos había que atenerse, sin que exista en dicho reglamento ningún artículo que autorice el ascenso de los funcionarios que voluntariamente se hallen separados del servicio.

En vista de esta Real orden, el Negociado correspondiente de la Administración general de Comunicaciones de Cuba hizo observar que ningún artículo del reglamento priva á los separados del servicio de las ventajas del ascenso; que á los que disfrutaban de los derechos de los asimilados de la Península, se les reservan sus puestos en el escalafón, aunque sin número, y que siquiera el caso de Mencía era el primero ocurrido, la propuesta se fundó en lo que viene practicándose en el Cuerpo de la Península, por todo lo cual entendía la Administración que debía interesarse la aprobación del ascenso indicado; y conformes los demás Centros con este parecer, así lo comunica el Gobernador general con carta núm. 492 de 4 de Mayo. El Negociado correspondiente de ese Ministerio, con el cual se muestra de acuerdo la Subsecretaría, contesta las observaciones expuestas por la Administración general de Cuba, estimándolas inaceptables; pero mediante la insistencia del Gobernador general, estima que antes de resolver procede oír el parecer de esta Sección.

Examinados estos antecedentes, observa la Sección, que, con arreglo á la vigente ley de lo Contencioso Administrativo, la Real orden dictada por ese Ministerio en 23 de Marzo del año actual no puede menos de estimarse firme y de las que causan estado, puesto que no cabe contra ella ningún recurso en la vía gubernativa, es definitiva, emana de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas, y decide acerca de un derecho administrativo establecido por el reglamento orgánico aplicable al caso. Siendo, pues, sin duda alguna el asunto actual materia contenciosa, estima la Sección de todo punto impertinente las observaciones opuestas á dicha Real orden por la Administración de Cuba, y entiende que ese Ministerio carece ya de competencia para conocer del fondo de este expediente, del cual sólo puede tratarse, en su caso, en la vía contencioso administrativa. Tal es el parecer de la Sección.

V. E., sin embargo, acordará, con S. M., lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1897.

CASTELLANO

Sr. Gobernador general de Cuba.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Francisco Moragas contra la negativa del Registrador de la propiedad de Torrelaguna á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que D. Juan de Cantos y Collado, como mandatario de Doña Catalina del Valle y Osma, vecina de Lima (Perú), en virtud de poder de 10 de Abril de 1895 y de escritura de sustitución de 18 de Abril de 1896, y además en nombre y representación de los menores D. Fernando y D. Manuel Julio Carrillo de Albornoz y Valle, hijos de la expresada Doña Catalina, bajo cuya potestad se hallan constituidos, y de la incapacitada Doña Luisa Carrillo de Albornoz y Mendoza, hija de Doña Catalina Mendoza, vecina también de Lima, según escritura de poder de 27 de Noviembre de 1894, otorgó con fecha 5 de Junio de 1896, á favor de D. Martín Esteban Muñoz, Marqués de Torrelaguna, como mejor poster en subasta pública extrajudicial, escritura de venta de cuatro fincas rústicas, radicantes en el término de Mangirón, partido judicial de Torrelaguna, menos cinco fanegas de una de ellas que radican en el término del Berruoco, las cuales fincas pertenecían la mitad de toda; y cada una de ellas á la incapacitada Doña Luisa Carrillo de Albornoz, y la mitad restante, por iguales partes, á los menores D. Fernando y D. Manuel Julio Carrillo de Albornoz y á su madre Doña Catalina del Valle; consignándose en dicha escritura que por convenir á los intereses de los menores y de la incapacitada, sus expresadas madres guardadoras habían decidido enajenar los bienes que pertenecían á los mismos en España, y que, al efecto, habían solicitado y obtenido del Juzgado de primera instancia de Lima, de acuerdo con el dictamen fiscal y previa información de necesidad y utilidad, la licencia judicial necesaria para la venta por auto de 11 de Mayo de 1894, insertándose dicho auto en un testimonio que se une á la referida escritura de venta, comprensivo de los mencionados poderes y del expediente de la autorización judicial:

Resultando del examen de dicho expediente los siguientes particulares: primero, que las mencionadas Doña Catalina Mendoza y Doña Catalina del Valle presentaron en el Juzgado de primera instancia de Lima, con fecha 27 de Marzo de 1894, un escrito solicitando que, previa la información testifical correspondiente, se les autorizara para proceder á la venta de los bienes que la insana y los menores poseen en Buitrago, Guadalajara, Chiloeches, Tafalla y Olite (Reino de España), alegando á este fin como causas la distancia á que los bienes se encuentran, las grandes dificultades que ofrece su administración, la necesidad de pagar una fuerte deuda y el estar poseídas en común y en el extranjero y no admitir cómoda división; segundo, que los testigos que declararon en dicha información manifestaron que era necesaria la autorización judicial para enajenar los bienes que poseían en España, y el Agente fiscal informó que podía concedérsele la licencia solicitada, porque las razones alegadas por las solicitantes eran de tal manera concluyentes, que persuadían á primera vista «de la necesidad de enajenar los bienes de la insana Doña Luisa Carrillo de Albornoz y de los menores D. Fernando y D. Julio Carrillo de Albornoz, y la utilidad que reportarán de la venta que se proyecta»; tercero, que el Juzgado, con fecha 11 de Mayo de 1894, dictó el correspondiente auto de autorización, que literalmente copiado dice así: «De conformidad con lo opinado por el Sr. Agente fiscal en el precedente dictamen, cuyos fundamentos se reproducen, autorizase á Doña Catalina Mendoza, viuda de Guarda, y á Doña Catalina del Valle, viuda de Carrillo, para que en representación de la insana y de los menores, cuyos derechos respectivamente ejercen, procedan á la venta de los bienes que sus representados poseen en Buitrago, Guadalajara, Chiloeches, Tafalla y Olite (Reino de España):

Resultando que las citadas Doña Catalina Mendoza y Doña Catalina del Valle, en las calidades y representaciones mencionadas, otorgaron en Lima con fecha 27 de Noviembre de 1894 escritura de poder á favor de D. Juan Manuel de Osma y Ramírez de Arellano y D. Juan de Cantos y Collado, en la cual escritura, después de manifestar las otorgantes que habiendo iniciado y terminado el expediente judicial para la enajenación de los bienes que la incapacitada y los menores poseen en el Reino de España, y habiendo obtenido por auto de 11 de Mayo del mismo año que se les autorizase para proceder á la venta de los bienes que á sus representados pertenecen y poseen en el Reino de España, los que se encuentran en las poblaciones españolas de Buitrago, Guadalajara, Chiloeches, Tafalla y Olite», confrieron poder á los expresados D. Juan Manuel de Osma y D. Juan de Cantos, á los dos *in solidum*, para que procedan en pública ó particular subasta ó por enajenación directa, según lo estimen conveniente, á vender, por el precio, plazo y condiciones que mejor estimen, todos ó partes de los bienes que la incapacitada y menores Carrillo de Albornoz y Valle poseen en Buitrago, Guadalajara, Chiloeches, Tafalla y Olite):

Resultando que las repetidas Doña Catalina Mendoza, por sí y como albacea y guardadora de su hija Doña Luisa Carrillo, y Doña Catalina del Valle, por sí y como albacea y guardadora de sus hijos D. Fernando y D. Julio, y además como heredera de su hija menor Doña María Isabel, tenían otorgado con fecha 10 de Abril de 1885 poder general, con cláusula de sustitución á favor de D. Juan Manuel de Osma, confiriéndole, entre otras facultades, las necesarias para que pudiera administrar los bienes de todas clases que á la otorgante ó á sus hijos correspondían, «y los cuales se hallan en el Reino de España, y para que procediera á la división material de cualesquiera fincas que tuviesen pro indivisas en cualquiera parte del Reino de España, y para permutar cualquiera clase de bienes que fuera conveniente á sus intereses, así como venderlos, previa la instrucción de los respectivos expedientes judiciales de necesidad y utilidad»; el cual poder lo sustituyó el apoderado D. Juan Manuel de Osma á favor de Don Juan de Cantos y Collado, mediante la correspondiente escritura de sustitución de 18 de Abril de 1896, confiriéndole las facultades que sean necesarias, de las que el mencionado poder comprende, «con el fin de que dicho sustituto, en representación de las señoras mandantes, pueda vender todas ó cualesquiera fincas que á las mismas poderdantes ó á sus hijos correspondan en todo ó en parte por cualquier concepto:

Resultando que otorgada en virtud de los referidos pode-

res la mencionada escritura de venta de 5 de Junio de 1896 por el apoderado D. Juan de Cantos y Collado, y presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Torrelaguna, no fué admitida su inscripción «porque el apoderado que ha otorgado la venta no se halla autorizado para enajenar otras fincas de las sitas en este partido que las que radicaron en el pueblo de Buitrago, y las vendidas se hallan en los términos municipales de Mangirón y El Berrueco, por lo cual la escritura adolece de defecto insubsanable»:

Resultando que el Notario autorizante de dicha escritura, D. Francisco Moragas y Tejera, interpuso recurso gubernativo contra la nota denegatoria de inscripción, solicitando se declarase que la mencionada escritura es inscribible por no adolecer del defecto señalado por el Registrador, y después de alegar que, por referirse dicho defecto a la capacidad del apoderado vendedor, consignada por dicho Notario en el instrumento, tiene éste personalidad para interponer el recurso, manifestó, en cuanto al fundamento de la denegatoria, lo siguiente: que del examen detenido de la solicitud que sirvió de base á la autorización judicial, de las causas aducidas por él, de las declaraciones prestadas por los testigos que informaron en el expediente y de los poderes en cuya virtud ha procedido el apoderado, y sobre todo del sustituido á su favor, se deduce claramente que la facultad de vender los bienes comprende á todos los inmuebles y derechos reales que las poderdantes y sus hijos poseían en el Reino de España, sin excepción alguna, puesto que en todas partes se habla de enajenar cuanto les pertenezca en España, y aunque alguna vez concretan la situación de tales bienes diciendo sitos en Buitrago, etc., esto no desvirtúa el convencimiento de que el propósito de las solicitantes era vender todo aquello que por radicar tan lejos de su país tenía el inconveniente de ser difícil de administrar; que nada tiene de extraño que dichas poderdantes señalasen particularmente á Buitrago y otros puntos, porque ellas sólo conocían los nombres de los pueblos donde tenían establecidas administraciones, y no los de cada uno donde radican sus fincas, y así, bajo el nombre de Buitrago, comprendieron los de Mangirón, El Berrueco y otros lugares próximos, á los cuales era extensiva la administración de Buitrago:

Resultando que oído el Registrador, sostuvo la procedencia de su calificación, é informó: que como el poder de 27 de Noviembre de 1894, en el que se inserta el expediente de autorización judicial para la venta, era consecuencia de dicha autorización, es evidente que las facultades del apoderado han de ser las mismas que las conferidas en dicha autorización; y como según ésta los bienes que el apoderado puede enajenar en el partido de Torrelaguna son únicamente los que radican en Buitrago, no puede extenderse esta facultad á otros bienes, según comprueba además la solicitud en que las poderdantes pidieron la autorización concedida, puesto que en dicha solicitud se concreta la autorización á los bienes que poseen en Buitrago, Guadalajara, Chiloeches, Tafalla y Olite; que las demás expresiones empleadas por las poderdantes que hacen referencia á los bienes que poseen en España, aun cuando tuvieran la significación que el Notario recurrente las atribuye, no podrían admitirse como elemento de interpretación, ya que no procede el auto judicial de la sola voluntad de aquellas señoras, y de todos modos, tales expresiones son vagas y se hallan colocadas en donde no es necesaria la precisión en la frase que se emplea en la solicitud y en la autorización; que acordada la denegación de la inscripción por lo que respecta á los bienes de los menores é incapacitados, quedaba denegada en cuanto á cinco sextas partes pro indivisas de las fincas vendidas, que son las que tienen inscritas á su nombre, y sólo restaba una sexta parte, correspondiente á la madre de aquéllas, Doña Catalina del Valle, que también la tiene inscrita pro indiviso á su nombre, para vender la cual le fué conferido al otorgante Sr. Cantos el poder sustituido á su favor por el Sr. Osma en 18 de Abril de 1896, y que aun cuando no existe en la letra de éste la limitación expresada anteriormente, se halla en su espíritu, según el que debía el Sr. Cantos enajenar dicha parte pro indivisa en unión de las demás que integran las fincas, con lo cual está conforme el recurrente, en el mero hecho de circunscribir sus observaciones al examen de la autorización judicial:

Resultando que el Juez Delegado declaró inscribible la escritura de venta que es objeto del presente recurso por no adolecer del defecto insubsanable alegado por el Registrador, fundándose en análogas razones á las aducidas por el recurrente, y además en que la autorización judicial en la forma que está concedida no limita las facultades del mandatario, contrayéndolas únicamente á los bienes sitos en los puntos que cita, porque contrayéndose á repetir la súplica del escrito de solicitud, si la intención de los solicitantes es indudable, que era la de vender todos los bienes sitos en España, según manifestaron en el cuerpo de dicho escrito, la autorización responde necesariamente á esa intención, y así concediendo que se le pide sin hacer distinción alguna; hallándose sancionada esta doctrina de interpretación por los artículos 1.281 y 1.282 del Código civil, los cuales establecen que, en caso de duda, la intención de los contratantes debe prevalecer sobre la letra de las cláusulas contractuales, explicándose la intención por los actos mismos de los interesados:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó, en virtud de apelación del Registrador, la resolución del Juez D. Delegado, aceptando sus propios fundamentos:

Resultando que contra la resolución del Presidente de la Audiencia apeló también el Registrador, y compareciendo ante este Centro directivo, expuso: que el mandato que ha sido objeto de la calificación recurrida tiene en los poderes conferidos expresión suficiente para estimar en efecto que los poderdantes han manifestado, aunque defectuosamente, su voluntad de vender todos los bienes que poseen en España; pero que de las diligencias judiciales insertas en la escritura no resulta que la Autoridad judicial les concediera las facultades de que hacen uso en los poderes, sino que, por el contrario, dicha autorización determina los bienes que se han de vender, con lo cual, claro es que quedan excluidos los que no se determinan en ella, sin que pueda entenderse que la expresión clara y terminante del auto judicial sea modificable por el espíritu que invoca la resolución apelada, puesto que no es lícita esta invocación cuando la letra no es oscura y no la requiere; que no existe tampoco este espíritu en las diligencias judiciales, únicas que cabe tener en cuenta para la interpretación, pues los testigos solamente declaran la conveniencia de vender los bienes por hallarse en el extranjero; mas esta utilidad general á todos los bienes no es bastante para que sea necesaria la venta de todos ellos; que tampoco es razón legal la de que los pueblos nombrados en dicho auto sean cabeza de administración, porque nada consta en la escritura respecto á este extremo, ni aun cuando constara sería bastante para esa interpretación extensiva, no mencionándola el auto judicial; y, por último, que no son pertinentes las reglas de hermenéutica que se citan, porque no se trata

de la interpretación de un contrato, sino de la de un acto emanado de la Autoridad, y de Autoridad que no es española:

Vistos los artículos 18 de la Ley Hipotecaria, y 37 y 57 del Reglamento general para su ejecución:

Considerando que la capacidad de las poderdantes Doña Catalina Mendoza y Doña Catalina del Valle, por lo que se refiere á la venta de los bienes de la incapacitada Doña Luisa Carrillo de Albornoz y Mendoza y de los menores D. Fernando y D. Manuel Julio Carrillo de Albornoz y Valle, estriba únicamente en el auto dictado por el Juez de primera instancia de Lima con fecha 11 de Mayo de 1894, en virtud del cual, y en méritos del oportuno expediente de necesidad y utilidad, se autorizó á dichas poderdantes «para que en representación de la insana y de los menores, cuyos derechos respectivamente ejercen, procedan á la venta de los bienes que sus representados poseen en Buitrago, Guadalajara, Chiloeches, Tafalla y Olite»:

Considerando que no encontrándose situadas las fincas vendidas por la escritura que es objeto del presente recurso, pertenecientes pro indiviso á la citada insana y á los expresados menores, en ninguno de estos pueblos ni en las circunscripciones administrativas ó judiciales que llevan su nombre, es evidente que las referidas poderdantes no tienen capacidad para enajenarlas:

Considerando que aunque de la solicitud de autorización y de las diligencias practicadas en el expediente de necesidad y utilidad pudiera inferirse que la intención de las solicitantes fué pretender una autorización para enajenar todos los bienes radicantes en España, es lo cierto que el Juzgado que proveyó á su pretensión limitó la autorización concedida á los bienes que poseyeran sus representados en los mencionados pueblos:

Considerando que la autorización judicial para la venta de bienes de menores ó incapacitados es una excepción de la prohibición general de enajenar dichos bienes, y como tal excepción, concedida en casos concretos y para bienes determinados, no es susceptible de ampliaciones en su aplicación, cualesquiera que sean las interpretaciones más ó menos extensivas que se la quiera dar;

Esta Dirección general, con revocación de la providencia apelada, ha acordado declarar que la escritura de venta de varias fincas otorgada á favor de D. Martín Esteban Muñoz, Marqués de Torrelaguna, con fecha 5 de Junio de 1896, por D. Juan de Cantos y Collado, como apoderado de Doña Catalina Mendoza y Doña Catalina del Valle, en representación de la incapacitada Doña Luisa Carrillo de Albornoz y Mendoza y de los menores D. Fernando y D. Manuel Julio Carrillo de Albornoz y Valle, autorizada por el Notario D. Francisco Moragas y Tejera, adolece del defecto de falta de capacidad de las poderdantes, y no se halla, por consiguiente, extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1897.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico

GRUPO 166. — 23 DE AGOSTO DE 1897

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

MAR DEL NORTE

Holanda.

Situaciones rectificadas de algunas boyas en el Volkerak (Zeegat de Brouwershaven).

(Avis aux Navigateurs, núm. 154/1.062. París, 1897.)

Núm. 1.123, 1897.—Según aviso del Comandante del buque hidrografo holandés *Raaf*, las boyas siguientes del Volkerak están fondeadas;

1.º La boya luminosa, roja, núm. 5, señalada V. R., en 5º,5 de agua; 51º 39' 33" N. por 10º 31' 45" E.

2.º La boya cónica, núm. 7, en 3º,5: 51º 39' 30" N. por 10º 33' 11" E.

3.º La boya cónica, núm. 8 de globo, en 5º,6: 51º 39' 39" N. por 10º 34' 7" E.

4.º La boya cónica, núm. 10, en 4º,9: 51º 40' 15" N. por 10º 34' 58" E.

5.º La boya plana, núm. 1, de cono truncado, en 6º,7: 51º 39' 26" N. por 10º 30' 35" E.

6.º La boya plana, núm. 2 de cono truncado (Aviso número 77/534 de 1897), en 2º,8: 51º 39' 40" N. por 10º 33' 25" E.

7.º La boya plana, núm. 4, en 4º,4: 51º 39' 55" N. por 10º 34' 20" E.

Cuaderno de faros núm. 3, pág. 30.

Carta núm. 802 de la sección II.

Desplazamiento de boyas en el Schuitgat y el Slenk (Zeegat de Terschelling)

(Avis aux Navigateurs, núm. 154/1.063. París, 1897.)

Núm. 1.124, 1897.—Las boyas siguientes del Schuitgat han variado de lugar:

1.º La boya cónica, núm. 2, está fondeada en 6º,5 de agua: 53º 19' 49" N. por 11º 22' 6" E.

2.º La boya esférica, con distintivo de rombo, núm. 4, pintada á fajas horizontales negras y rojas, en 5º,2: 53º 20' 7" N. por 11º 23' 47" E.

3.º La boya cónica, núm. 5 en 7º,8: 53º 20' 32" N. por 11º 24' 13" E.

Las boyas siguientes del Slenk han variado de lugar:

1.º La boya cónica, de globo, está fondeada en 7º,4 de agua: 53º 19' 30" N. por 11º 25' 10" E.

2.º La boya plana, núm. 1, en 5º,1: 53º 19' 52" N. por 11º 24' 36" E.

3.º La boya esférica, negra, núm. 3, de cono, en 6º,2: 53º 18' 48" N. por 11º 27' 40" E.

Carta núm. 44 de la sección II.

Alemania.

Boya fondeada en el canal de Wangeroog (Jade).

(Avis aux Navigateurs, núm. 154/1.064. París, 1897.)

Núm. 1.125, 1897.—Se ha fondeado en 13º de agua, entre las boyas E. F. del canal de Wangeroog, una boya roja, con distintivo de huso, señalada E. E. con letras blancas, con una mira en forma de cono.

Situación aproximada: 53º 49' 6" N. por 14º 11' 48" E.

Carta núm. 45 de la sección II.

Boyas telegráficas á la entrada del Jade.

(Avis aux Navigateurs, núm. 154/1065. París, 1897.)

Núm. 1.126, 1897.—Cinco boyas verdes, numeradas del I al V, se han fondeado á la entrada del Jade para señalar los cables telegráficos:

1.º La boya T. I, está fondeada en 6º,5 de agua: 53º 50' 24" N. por 14º 14' 42" E.

2.º La boya T. II, en 8º,5: 53º 49' 24" N. por 14º 11' 54" E.

3.º La boya T. III, en 7º: 53º 49' 18" N. por 14º 12' 42" E.

4.º La boya T. IV, en 3º,5: 53º 48' 6" N. por 14º 9' 42" E.

5.º La boya T. V, en 3º,5: 53º 47' 54" N. por 14º 10' 36" E.

Los cables pasan entre las boyas II y III, entre las IV y V y á cada lado de la boya I.

La colocación de estas boyas no modifica en nada la inhabilitación del fondeadero á que se refiere el Aviso núm. 5/26 de 1897.

Carta núm. 45 de la sección II.

Cambio de color proyectado en la boya-valiza Langlütjen S.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 31/2.060. Berlín, 1897.)

Núm. 1.127, 1897.—La boya-valiza blanca Langlütjen S., situada en la extremidad S. del dique próximo á Blexen, será pintada de rojo.

Situación aproximada: 53º 32' 5" N. por 14º 45' 58" E.

Carta núm. 45 de la sección II.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Australia (Costa S.)

Cambio en un sector de iluminación de la luz inferior de Shortland-Bluff Port-Phillip.

(Victoria Government Gazette, núm. 63. Melbourne, 1897.)

Núm. 1.128, 1897.—Desde el 18 de Junio de 1897, el sector fijo, rojo, que la luz inferior de Shortland-Bluff, á la entrada de Port-Phillip, proyectada hacia el N. E., tiene por límites las marcaciones del faro al S. 71º 30' W. y al S. 76º W.

Cuaderno de faros núm. 9, pág. 74.

Sustitución de la boya luminosa de Swan Spit-Port-Phillip.

(Victoria Government Gazette, núm. 63. Melbourne, 1897.)

Núm. 1.129, 1897.—El 18 de Junio de 1897, la boya de gas situada en el lado E. del Swan Spit, ha sido reemplazada por otra boya de gas, mayor, pintada de negro, proyectando sobre todo el horizonte una luz roja de eclipses, de 4.º orden; esta luz tiene 6º,8 de altura sobre el nivel del mar, y es visible á 7 millas en tiempos claros.

Cuaderno de faros núm. 9, pág. 78.

Carta núm. 524 de la sección VI.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Relaciones de los montes y demás terrenos forestales de dominio público que no revisten carácter de interés general, formadas, en cumplimiento del artículo 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897, por la Comisión clasificadora de los montes públicos (1).

PROVINCIA DE CASTELLÓN

NÚMERO DE ORDEN	TÉRMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA	CABIDA — HECTÁREAS
MONTES DEL ESTADO				
Partido judicial de Segorbe.				
1	Gátova	Piñel	Al Estado	55
Partido judicial de Viver.				
2	Montán	Visora (La)	Al Estado	44
MONTES DE LOS PUEBLOS				
Partido judicial de Castellón.				
3	Benicasín	Agujas de Santa Agueda	Al pueblo de Benicasín	110
4	Idem	Cantalobos	Al pueblo de Benicasín	44
5	Castellón	Pinar del Mar	Al pueblo de Castellón	426
6	Villafamés	Estepar (El)	Al pueblo de Villafamés	257
Partido judicial de Lucena.				
7	Adzaneta	Boalar ó Dehesa	Al pueblo de Adzaneta	116
8	Idem	Cabalsador y Mangranán	Al pueblo de Adzaneta	10
9	Idem	Carrascón de los Boltes y Siret Bort	Al pueblo de Adzaneta	191
10	Idem	Castell Marradelles	Al pueblo de Adzaneta	13
11	Idem	Coba de Jumeño	Al pueblo de Adzaneta	2
12	Idem	Cobarchet (El)	Al pueblo de Adzaneta	7
13	Idem	Cuatrovientos	Al pueblo de Adzaneta	1
14	Idem	Estremalets	Al pueblo de Adzaneta	5
15	Idem	Ferranda ó Ferrerueta	Al pueblo de Adzaneta	2
16	Idem	Font del Roure	Al pueblo de Adzaneta	15
17	Idem	Lloma de la Cambra y del Corral del Boticari	Al pueblo de Adzaneta	35
18	Idem	Lloma del Carral de Roviret	Al pueblo de Adzaneta	5
19	Idem	Lloma del Carral Nou	Al pueblo de Adzaneta	16
20	Idem	Lloma de Meanes	Al pueblo de Adzaneta	2
21	Idem	Lloma del Poumo	Al pueblo de Adzaneta	2
22	Idem	Lloma ó Corral de la Caseta	Al pueblo de Adzaneta	28
23	Idem	Mas de la Vila y Archivaret	Al pueblo de Adzaneta	30
24	Idem	Micha de Jimeno	Al pueblo de Adzaneta	11
25	Idem	Palanca y Llosa y Corral de Nevot	Al pueblo de Adzaneta	111
26	Idem	Pla de les Cambrelles	Al pueblo de Adzaneta	5
27	Idem	Planas de la Palliresa	Al pueblo de Adzaneta	2
28	Idem	Portes del Avede	Al pueblo de Adzaneta	2
29	Idem	Roca de Sentelles	Al pueblo de Adzaneta	5
30	Idem	Roques Negres	Al pueblo de Adzaneta	58
31	Idem	Selleta (La)	Al pueblo de Adzaneta	26
32	Idem	Serra de la Creu	Al pueblo de Adzaneta	6
33	Idem	Solana de Bubre y de la Rodigna	Al pueblo de Adzaneta	7
34	Idem	Tosal de la Casa	Al pueblo de Adzaneta	3
35	Idem	Tosal del Rous	Al pueblo de Adzaneta	6
36	Cortes de Arenoso	Rebollar (El)	Al pueblo de Cortes de Arenoso	120
37	Puebla de Arenoso	Hoz (La)	Al pueblo de Puebla de Arenoso	25
Partido judicial de Morella.				
38	Ballestar	Umbría de la Villa	Al pueblo de Ballestar	41
39	Bojar	Boalar	Al pueblo de Bojar	93
40	Castell de Cabres	Boalar	Al pueblo de Castells de Cabres	95
41	Castellfort	Espinal	Al pueblo de Castellfort	52
42	Herbés	Solá del Capellá	Al pueblo de Herbés	4
43	Ortells	Boalar	Al pueblo de Ortells	74
44	Palanques	Solana y Umbría	Al pueblo de Palanques	144
45	Portell	Dehesa del Pinaret	Al pueblo de Portell	14
46	Puebla de Benifasar	Mas del Abat	Al pueblo de Puebla de Benifasar	19
47	Zorita	Contiendes (Les)	Al pueblo de Zorita	90
48	Idem	Malaentrada	Al pueblo de Zorita	9
Partido judicial de Nules.				
49	Eslida	Oret y Fonillet	Al pueblo de Eslida	60
50	Idem	Solana de la Mina	Al pueblo de Eslida	54
51	Idem	Umbría de Castro	Al pueblo de Eslida	60
Partido judicial de Segorbe.				
52	Gátova	Peñas-Altas	Al pueblo de Gátova	30
53	Idem	Sacanet y Cardaire	Al pueblo de Gátova	76
54	Segorbe	Jabonera (La)	Al pueblo de Segorbe	100
55	Idem	Monte Mayor	Al pueblo de Segorbe	89
Partido judicial de Vinaroz.				
56	Salsadella	Boalar	Al pueblo de Salsadella	73
57	San Mateo	Boalar	Al pueblo de San Mateo	185
Partido judicial de Viver.				
58	Cirat	Jaramacil (La)	Al pueblo de Cirat	105
59	Pina	Barranco Majano	Al pueblo de Pina	1
60	Idem	Quiñonero	Al pueblo de Pina	7
61	Toro (El)	Contienda (La)	Al pueblo de El Toro	168

El Director general, J. E. Infantes.

(1) Véase la GACETA de ayer.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

NÚMERO DE CUESTA	TÉRMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA	CABIDA HECTÁREAS
MONTES DEL ESTADO				
Partido judicial de Almadén.				
1	Almadén, Almadenejos y Alamillos.....	Dehesa de Castilseras.....	Al Estado.....	8.747
MONTES DE LOS PUEBLOS				
Partido judicial de Almadén.				
2	Agudo.....	Dehesa boyal.....	Al pueblo de Agudo.....	1.163
3	Idem.....	Puigano.....	Al pueblo de Agudo.....	457
4	Idem.....	Cerropostuero.....	Al pueblo de Agudo.....	153
5	Alamillo.....	Alamillo Alto.....	Al pueblo de Almadén.....	868
6	Idem.....	Cabrera.....	Al pueblo de Almadén.....	229
7	Idem.....	Cantos Blancos.....	Al pueblo de Almadén.....	213
8	Idem.....	Dehesa del Saladillo.....	Al pueblo de Almadén.....	2.286
9	Idem.....	Hoyas de la Nieta.....	Al pueblo de Almadén.....	162
10	Almadén y Almadenejos.....	Barracas.....	Al pueblo de Almadén.....	1.553
11	Almadén.....	Corral de Sancho.....	Al pueblo de Almadén.....	2.356
12	Idem.....	Dehesilla de Gargantiel.....	Al pueblo de Almadén.....	561
13	Idem.....	Entredicho.....	».....	282
		Gallegas. — Parcela A.....	».....	656
		Entredichos de los Molares. — Parcela B.....	».....	50
14	Idem.....	Quiñón de la Nieve. — Parcela C.....	Al pueblo de Almadén.....	4
		Umbría de los Majuelos. — Parcela D.....	».....	26
		Pozo de la Nieve. — Parcela E.....	».....	11
15	Idem.....	Plazuelas.....	Al pueblo de Almadén.....	2.204
16	Idem.....	Rivera Alta.....	Al pueblo de Almadén.....	5.685
17	Idem.....	Umbría de Puerto Palacio.....	Al pueblo de Almadén.....	146
18	Idem.....	Valle Acerón.....	Al pueblo de Almadén.....	585
19	Chillón.....	Cerro del Calderón.....	Al pueblo de Chillón.....	756
20	Idem.....	Vacosa.....	Al pueblo de Chillón.....	300
21	Fuencaliente.....	Loma de la Viña.....	Al pueblo de Fuencaliente.....	96
22	Saceruela.....	Cañadas.....	Al pueblo de Saceruela.....	461
23	Idem.....	Cañada honda.....	Al pueblo de Saceruela.....	1.165
24	Idem.....	Dehesa boyal.....	Al pueblo de Saceruela.....	495
25	Idem.....	Estrillas.....	Al pueblo de Saceruela.....	3.250
26	Idem.....	Lagunillas.....	Al pueblo de Saceruela.....	2.803
27	Idem.....	Nava la Tienda.....	Al pueblo de Saceruela.....	767
28	Idem.....	Ovención de Arroyos.....	Al pueblo de Saceruela.....	170
29	Idem.....	Peñas Lisas.....	Al pueblo de Saceruela.....	3.904
30	Idem.....	Rañas y Sierras.....	Al pueblo de Saceruela.....	6.614
31	Idem.....	Viñas.....	Al pueblo de Saceruela.....	1.768
32	Valdemanco.....	Tapiada.....	Al pueblo de Valdemanco.....	677
33	Idem.....	Valle del Quejigo.....	Al pueblo de Valdemanco.....	1.646
Partido judicial de Almodóvar del Campo.				
34	Abenójar.....	Dehesa boyal.....	Al pueblo de Abenójar.....	325
35	Almodóvar del Campo.....	Barrancos.....	Al pueblo de Almodóvar del Campo.....	649
36	Idem.....	Cerro Majal.....	Al pueblo de Almodóvar del Campo.....	2.400
37	Idem.....	Hoyas.....	Al pueblo de Almodóvar del Campo.....	3.100
38	Idem.....	Mojón.....	Al pueblo de Almodóvar del Campo.....	150
39	Idem.....	Montón de Trigo.....	Al pueblo de Almodóvar del Campo.....	6.000
40	Idem.....	Navalabuesa.....	Al pueblo de Almodóvar del Campo.....	4.599
41	Idem.....	Plaza del Indio, Navarriño, Cerros de Espantaperros, Matas hermosas y Charquitos.....	Al pueblo de Almodóvar del Campo.....	8.654
42	Idem.....	Senda Bermeja.....	Al pueblo de Almodóvar del Campo.....	1.000
43	Argamasilla de Calatrava.....	Dehesa del Juncal.....	Al pueblo de Argamasilla de Calatrava.....	40
44	Idem.....	Navarredondilla y Cano.....	Al pueblo de Argamasilla de Calatrava.....	200
45	Brazatortas.....	Añoras.....	Al pueblo de Brazatortas.....	2.450
46	Idem.....	Garganta.....	Al pueblo de Brazatortas.....	3.050
47	Idem.....	Horcajo.....	Al pueblo de Brazatortas.....	962
48	Idem.....	Navaquemada.....	Al pueblo de Brazatortas.....	1.721
49	Idem.....	Torneros.....	Al pueblo de Brazatortas.....	1.633
50	Cabezarrubias.....	Cerrobobonal y Cerro casillas.....	Al pueblo de Cabezarrubias.....	911
51	Hinojosa.....	Cervigón y Solana de Valdoro.....	Al pueblo de Hinojosa.....	1.177
52	Mestanza.....	Cerros tontos.....	Al pueblo de Mestanza.....	500
53	Idem.....	Umbría de Montoro.....	Al pueblo de Mestanza.....	1.784
54	Idem.....	Valle del Chupón.....	Al pueblo de Mestanza.....	5.932
55	Idem.....	Valle de la Peña.....	Al pueblo de Mestanza.....	2.963
56	Idem.....	Valle del Robledillo.....	Al pueblo de Mestanza.....	1.827
57	Idem.....	Valle de la Torrequilla.....	Al pueblo de Mestanza.....	1.994
58	Puertollano.....	Dehesa boyal y la Cantera.....	Al pueblo de Puertollano.....	1.954
59	San Lorenzo.....	Sierra de las Huertas.....	Al pueblo de San Lorenzo.....	2.036
60	Solana del Pino.....	Sierra Madrona.....	Al pueblo de Solana del Pino.....	5.654
61	Idem.....	Sierra Morena.....	Al pueblo de Solana del Pino.....	2.388
Partido judicial de Ciudad Real.				
62	Ballesteros.....	Dehesa Vieja del Acebuchar.....	Al pueblo de Ballesteros.....	322
63	Idem.....	Valhondo.....	Al pueblo de Ballesteros.....	201
64	Ciudad Real.....	Cantera.....	Al pueblo de Ciudad Real.....	1
65	Idem.....	Dehesa de las Casas.....	Al pueblo de Ciudad Real.....	70
66	Idem.....	Dehesa de Valverde.....	Al pueblo de Ciudad Real.....	115
67	Idem.....	Ejidos de las Casas.....	Al pueblo de Ciudad Real.....	14
68	Miguelturra.....	Vega y Solana.....	Al pueblo de Miguelturra.....	100
69	Poblete.....	Dehesa boyal.....	Al pueblo de Poblete.....	65
70	Pozuelo de Calatrava.....	Arguillo.....	Al pueblo de Pozuelo de Calatrava.....	20
71	Idem.....	Cerros Arbitrados.....	Al pueblo de Pozuelo de Calatrava.....	451
72	Idem.....	Dehesa Ardales.....	Al pueblo de Pozuelo de Calatrava.....	161
73	Idem.....	Dehesa Jabulón.....	Al pueblo de Pozuelo de Calatrava.....	82
74	Idem.....	Dehesa Parrales.....	Al pueblo de Pozuelo de Calatrava.....	132
75	Idem.....	Dehesa de Vacas.....	Al pueblo de Pozuelo de Calatrava.....	289
76	Idem.....	Gato y Gata.....	Al pueblo de Pozuelo de Calatrava.....	224
77	Villar del Pozo.....	Castellares.....	Al pueblo de Villar del Pozo.....	560
78	Idem.....	Prado boyal.....	Al pueblo de Villar del Pozo.....	8
Partido judicial de Daimiel.				
79	Arenas de San Juan.....	Peral y Ojados.....	Al pueblo de Arenas de San Juan.....	250
80	Calzada de Calatrava.....	Atalaya.....	Al pueblo de Calzada de Calatrava.....	2.000
81	Idem.....	Bastecos.....	Al pueblo de Calzada de Calatrava.....	282
82	Idem.....	Cerro del Tordo.....	Al pueblo de Calzada de Calatrava.....	246
83	Idem.....	Cordilleras de la Solana, de Valenciz, de la Hormiga y Machones de Céspedes.....	Al pueblo de Calzada de Calatrava.....	503
84	Idem.....	Sierra Morena.....	Al pueblo de Calzada de Calatrava.....	2.600
85	Granátula.....	Dehesa Vieja.....	Al pueblo de Valenzuela.....	602
86	Valenzuela.....	Dehesa Nueva.....	Al pueblo de Valenzuela.....	447
87	Villarrubia de los Ojos.....	Dehesa boyal.....	Al pueblo de Villarrubia de los Ojos.....	138
Partido judicial de Manzanares.				
88	Villarta de San Juan.....	Dehesa boyal.....	Al pueblo de Villarta de San Juan.....	183

NÚMERO DE ORDEN	TÉRMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA	CABIDA — HECTÁREAS
Partido judicial de Piedrabuena.				
89	Alcolea.....	Dehesa boyal.....	Al pueblo de Alcolea.....	33
90	Arroba.....	Dehesa boyal.....	Al pueblo de Arroba.....	195
91	Fontanarejo.....	Dehesa boyal.....	Al pueblo de Fontanarejo.....	400
92	Picón.....	Dehesa boyal.....	Al pueblo de Picón.....	250
93	Idem.....	Raso (El).....	Al pueblo de Picón.....	500
94	Puebla de Don Rodrigo.....	Dehesa boyal.....	Al pueblo de Puebla de Don Rodrigo.....	106
				612
Partido judicial de Valdepeñas.				
95	Viso del Marqués.....	Caloruela.....	Al pueblo del Viso del Marqués.....	231
96	Idem.....	Dehesilla.....	Al pueblo del Viso del Marqués.....	110
97	Idem.....	Fresnedilla.....	Al pueblo del Viso del Marqués.....	130
98	Idem.....	Hoyas del Risco.....	Al pueblo del Viso del Marqués.....	935
99	Idem.....	Malillos.....	Al pueblo del Viso del Marqués.....	108
100	Idem.....	Valdeladrones.....	Al pueblo del Viso del Marqués.....	100
Partido judicial de Villanueva de los Infantes.				
101	Albaladejo.....	Carrasca.....	Al pueblo de Albaladejo.....	233
102	Alhambra.....	Robledo.....	Al pueblo de Alhambra.....	60
103	Terrinches.....	Arenales.....	Al pueblo de Terrinches.....	240
104	Torre Juan Abad.....	Dehesa boyal.....	Al pueblo de Torre Juan Abad.....	256
105	Idem.....	Morrones.....	Al pueblo de Torre Juan Abad.....	27
106	Idem.....	Navalajusta.....	Al pueblo de Torre Juan Abad.....	100
107	Idem.....	Peña del Bu.....	Al pueblo de Torre Juan Abad.....	100
108	Idem.....	Sierra del Maestre.....	Al pueblo de Torre Juan Abad.....	750
				300

El Director general, J. E. Infantes.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

NÚMERO DE ORDEN	TÉRMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA	CABIDA — HECTÁREAS
MONTES DE LOS PUEBLOS				
Partido judicial de Bujalance.				
1	Adamuz.....	Terrenos comunales.....	Al pueblo de Adamuz.....	6.556
Partido judicial de Fuenteovejuna.				
2	Belmez.....	Dehesa boyal.....	Al pueblo de Belmez.....	855
3	Valsequillo.....	Malagana.....	Al pueblo de Valsequillo.....	265
4	Villanueva del Rey.....	Dehesa boyal.....	Al pueblo de Villanueva del Rey.....	368
Partido judicial de Hinojosa del Duque.				
5	Belalcázar.....	Barbadillo.....	Al pueblo de Belalcázar.....	1.280
6	Idem.....	Cubillana.....	Al pueblo de Belalcázar.....	500
7	Idem.....	Encinilla.....	Al pueblo de Belalcázar.....	750
8	Idem.....	Malagón.....	Al pueblo de Belalcázar.....	620
9	Idem.....	Pedroche.....	Al pueblo de Belalcázar.....	2.000
10	Fuente la Lancha.....	Dehesa boyal.....	Al pueblo de Fuente la Lancha.....	292
11	Hinojosa del Duque.....	Baldío.....	Al pueblo de Hinojosa del Duque y á los de Belalcázar y Villanueva de Córdoba.....	4.000
12	Idem.....	Espíritu Santo.....	Al pueblo de Hinojosa del Duque.....	841
13	Santa Eufemia.....	Accesos.....	Al pueblo de Santa Eufemia.....	322
14	Idem.....	Baldíos.....	Al pueblo de Santa Eufemia.....	1.149
Partido judicial de Posadas.				
15	Almodóvar del Río.....	Sierra Morena.....	Al pueblo de Almodóvar del Río.....	3.560
16	Hornachuelos.....	Zona neutral.....	Al pueblo de Hornachuelos.....	117
17	Posadas.....	Sierrezuela.....	Al pueblo de Posadas.....	411
Partido judicial de Pozoblanco.				
18	Conquista.....	Quebradilla.....	Al pueblo de Conquista.....	320
19	Pedroche.....	Bramadero.....	Al pueblo de Pedroche.....	1.770
20	Pozoblanco.....	Dehesa boyal.....	Al pueblo de Pozoblanco.....	780
21	Villanueva del Duque.....	Campo Enmedio.....	Al pueblo de Villanueva del Duque.....	500
Partido judicial de Rute.				
22	Benamejí.....	Dehesa boyal.....	Al pueblo de Benamejí.....	320
23	Rute.....	Lanchar.....	Al pueblo de Rute.....	50
24	Idem.....	Sierra (La).....	Al pueblo de Rute.....	1.000

El Director general, J. E. Infantes.

(Se continuará.)

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Septiembre de 1897.

Montepío militar, de la A á la LL.
Jubilados.

Día 2.

Montepío militar, de la M á la Z.
Montepío civil, de la Z á la Q.

Día 3.

Coroneles.

Tenientes Coroneles.
Comandantes.
Plana mayor de Jefes.
Montepío civil, de la A á la C.

Día 4.

Capitanes.
Tenientes y Alféreces.
Marina.
Montepío civil, de la D á la K.

Día 6.

Tropa.
Montepío civil, de la R á la Z.
Cesantes.
Exclaustrados.
Secuestros.
Remuneratorias.

NOTA. En los días 7 y 9 se verificará el pago de las nóminas de haberes de altas, supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 10 las de retenciones.

Observaciones.

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el cita-

inserto en la GACETA del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Elizondo hasta el día 29 de Septiembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 4 de Octubre, á las dos de su tarde.

Madrid 17 de Agosto de 1897. — El Director general, Marqués de Lema.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 378—S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de Híjar á la estación férrea de Puebla de Híjar, bajo el tipo máximo de 600 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Teruel y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Híjar y Puebla de Híjar, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Híjar y Puebla de Híjar hasta el día 29 de Septiembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en dicho Gobierno civil el día 4 de Octubre, á las dos de su tarde.

Madrid 17 de Agosto de 1897. — El Director general, Marqués de Lema.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 371—S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la estación férrea de Manacor á la oficina del ramo de Capdepera, bajo el tipo máximo de 1.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Baleares y en las oficinas de Correos de Palma de Mallorca y de Manacor, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y en la Alcaldía de Manacor hasta el día 29 de Septiembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 4 de Octubre, á las dos de su tarde.

Madrid 17 de Agosto de 1897. — El Director general, Marqués de Lema.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 372—S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Torrelavega á las estaciones férreas del mismo punto, bajo el tipo máximo de 1.100 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Santander, Administración principal de Correos de dicha capital y Administración subalterna de Torrelavega, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil hasta el día 29 de Septiembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el expresado Gobierno civil el día 4 de Octubre, á las dos de su tarde.

Madrid 17 de Agosto de 1897. — El Director general, Marqués de Lema.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 374—S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de Villarrobledo á la de Alcaraz, bajo el tipo máximo de 950 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Albacete y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Villarrobledo y Alcaraz, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de Villarrobledo y Alcaraz hasta el día 29 de Septiembre, á las cinco de su tarde, y que la

apertura de pliegos tendrá lugar en dicho Gobierno civil el día 4 de Octubre, á las dos de su tarde.

Madrid 17 de Agosto de 1897. — El Director general, Marqués de Lema.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 375—S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo desde la oficina de Correos de Carrión á la de Saldaña, bajo el tipo máximo de 990 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Palencia y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Carrión y Saldaña, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de Carrión y Saldaña hasta el día 29 de Septiembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 4 de Octubre, á las dos de su tarde.

Madrid 17 de Agosto de 1897. — El Director general, Marqués de Lema.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 376—S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de Valladolid á la de Encinas de Esgueva, bajo el tipo máximo de 4.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Valladolid y en las oficinas de Correos de esta capital y en la de Encinas de Esgueva, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Encinas de Esgueva hasta el día 29 de Septiembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 4 de Octubre, á las dos de su tarde.

Madrid 17 de Agosto de 1897. — El Director general, Marqués de Lema.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 377—S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina de Correos de Alcañiz á la estación férrea del mismo punto, bajo el tipo máximo de 500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Teruel y en las oficinas de Correos de esta capital y de Alcañiz, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Alcañiz hasta el día 30 de Septiembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 5 de Octubre, á las dos de su tarde.

Madrid 17 de Agosto de 1897. — El Director general, Marqués de Lema.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 379—S

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Subsecretaría.

Vacante la plaza de Médico titular de la provincia de ambos Camarines, con residencia en Daet, en las islas Filipinas, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesos, pagados del presupuesto de fondos locales de dicha provincia, y debiendo proveerse en Licenciados de la Facultad que hayan obtenido el título en las Universidades de la Península ó provincias de Ultramar, se declara abierto el necesario concurso por el término de sesenta días, á contar desde el de la inserción del primer anuncio.

Las obligaciones de los Médicos titulares, según determina el reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Agosto de 1894, son las siguientes:

1.ª Asistir gratuitamente á los pobres de solemnidad y á los braceros del término municipal que no cuenten con más

recurso que su jornal, y á los presos de la cárcel pública de su provincia ó distrito. También destinarán los Médicos titulares tres días de la semana al menos á la consulta gratuita de una hora en su domicilio para los pobres.

2.ª Prestar, asimismo, dicha asistencia gratuita á los sargentos, cabos é individuos de tropa de la Guardia civil y Carabineros y á sus mujeres é hijos, siempre que los auxilios que hayan de prestarles sean dentro de los límites jurisdiccionales de la población donde residan los Médicos, y no estén encomendados estos servicios á otros Profesores por la importancia de su número, como sucede en Manila.

3.ª Inspeccionar y dirigir la vacunación y revacunación de los habitantes de su provincia ó partido, practicándola por sí mismos en cuanto sea posible.

4.ª Evacuar los informes y consultas que le sean encomendados por el Gobernador y Centros técnicos, y practicar los reconocimientos que los mismos le ordenen.

5.ª Cumplir y hacer cumplir los preceptos sanitarios que la Autoridad dicte.

6.ª Vigilar incesantemente la policía sanitaria de los mercados, mataderos y cuanto se refiera á salubridad de alimentos y bebidas.

7.ª Cuidar de que los establecimientos públicos y los cementerios reúnan las condiciones higiénicas apetecibles, é informar acerca de la salubridad de las Escuelas, Tribunales, cuarteles y demás que se le encomienden.

8.ª Velar por la policía higiénica de los sitios públicos de la población y sus afueras, atendiendo al desagüe de los pantanos; á que los muladares, pozos negros, sumideros y demás sitios destinados á la excreta de la población reúnan las condiciones que exige la ciencia, y en suma, á que se cumplan todas las reglas de policía urbana.

9.ª Informar acerca de las condiciones higiénicas de las construcciones civiles de los particulares.

10. Inspeccionar, previa la competente autorización, las habitaciones en que ocurra alguna enfermedad contagiosa, proponiendo á la Autoridad las medidas sanitarias convenientes.

11. Poner en conocimiento del Gobernador la existencia de cualquier enfermedad epidémica ó contagiosa, tan pronto como de ella tenga conocimiento.

12. Reunir los datos necesarios para redactar anualmente una Memoria acerca de las vicisitudes de la salud pública en su distrito, proponiendo cuanto considere conveniente á mejorarla, adicionándola con notas estadísticas relativas al movimiento de la población y cuantas creyere necesarias.

13. Cumplir las demás obligaciones prescritas por las leyes y cuantas disposiciones rijan en la materia.

14. Practicar el reconocimiento de locos, lazarenos y quintos de la población, y de los que aleguen inutilidad física para eximirse del pago de cédula y prestación personal.

Los aspirantes á dicha plaza deberán acudir á este Ministerio en las horas hábiles de oficina con instancia suscrita por ellos, á la que acompañarán el título que acredite haber recibido el grado de Licenciado en Medicina, y además todos los documentos originales que se refieran á méritos contraídos en el ejercicio de su profesión ó sus servicios al Estado.

Tanto del título como de la demás documentación que presenten, incluirán copia en el papel del sello de la clase 12.ª, á fin de que, confrontadas que sean por el Negociado correspondiente y vistas por esta Subsecretaría, puedan ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo que firmarán al margen de su instancia por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 24 de Agosto de 1897. — El Subsecretario, G. J. de Osma.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta, y en virtud de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general del Departamento, queda en suspenso la subasta simultánea con el Ministerio de Marina para el suministro de lonas y efectos análogos de producción nacional necesarios en este Arsenal hasta fin de Junio de 1899, bajo los precios tipos que se señalan en la relación unida al pliego de condiciones, cuyo anuncio aparece publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 229, de 17 del mes actual, y en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 38, de 12 del propio, y á la cual se le había señalado el día 17 de Septiembre próximo, y hora de las doce y media de la tarde, para su celebración.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 23 de Agosto de 1897. — El Secretario, Carlos Suances. 353—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Badajoz.—Fritsch Ramos, Barrio Pacífico.
León.—Luis Ubeda, Hortaleza, 68.
Colindres.—Ana Ochandata, Puerta de Santa Ana, Guindalera.
Chafarinas.—Hilario Escobar, Arrieta, 11, tercero.
Valladolid.—José Sánchez Picador, Café Inglés.
Alcalá de Henares.—Jesús Gandiaga, Tres Peces, 23.
Barcelona.—Francisco González Frenedós, sin señas.
Arenas de San Pedro.—Lamberto Barrio, Areneros, 3, almacén.
Figueira da Foz.—Agustín Viesa, Príncipe, 17, cuarto interior izquierda, núm. 1.
Avilés.—Guerrero, Almagro, 10.
Villalba.—Antonio Ramos, Mendizábal, 23.
Tarrasa.—Ángel Viñals, Bravo Murillo, 18.
Granada.—Eduardo Castillo, Hortaleza, 22, principal.
Sobron.—Eustaquio Bustamante, sin señas.
Alcalá de Henares.—José Recano, Barquillo, 18.
Marganda, sin señas.
Luis Rodríguez, Lista.
L. R., cédula 1.897, ídem.
Crisanto Fernández, ídem.
Manuel Acevedo, ídem.
Isaac Torres, ídem.
Madrid 26 de Agosto de 1897. — El Jefe del Cierre, R. García.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 28 del actual, á las tres de la tarde, con objeto de constituirse en definitiva y ocuparse de los asuntos siguientes:

Dos acuerdos del Ayuntamiento disponiendo la concesión de haber pasivo á igual número de Maestros de Escuelas, jubilados.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo ésta segunda convocatoria, con arreglo á los artículos 104 y 110 de la ley.

Madrid 26 de Agosto de 1897.—El Secretario, Francisco Ruano.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros

Se ha extraviado la libreta núm. 77.011 de la Caja de Ahorros, á nombre de Doña Carmen López y Collado.

Puede entregarse á su dueño, que vive en la calle de la Carrera de San Jerónimo, núm. 4, tienda. X—356

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BARCELONA

D. Juan Cantero Cáceres, primer Teniente de la escala de reserva, prestando sus servicios en el batallón Cazadores de Alfonso XII, núm. 15, y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza.

Por la presente primera requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado desertor del Depósito de Ultramar Juan Luque López, natural de Málaga, vecindado en dicho punto, Juzgado de primera instancia de la Merced, hijo de José y de Carmen, soltero, de veinticuatro años de edad y de oficio jornalero, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente espaciosa, que, procedente de la zona de reclutamiento de Málaga, vino al Depósito para Ultramar en esta plaza con destino al distrito de Filipinas; de un metro 713 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel que ocupa el batallón Cazadores de Alfonso XII, núm. 15, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que instruyo por el delito de primera desertión, verificada en 11 de Julio anterior; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del repetido Juan Luque López, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al calabozo de las Prisiones militares de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 18 de Agosto de 1897.—Juan Cantero. 3089—M

D. Ramón López Domenech, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería Almansa y Juez instructor del expediente que por desertión se sigue al soldado procedente de la recluta voluntaria para Ultramar Manuel Carrasco Lusardo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al nombrado Manuel Carrasco Lusardo, natural de Cádiz, vecindado en Cádiz, de treinta y dos años de edad, soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca ídem, color moreno, frente regular, aire bueno y producción regular, hijo de Juan y Soledad, sin más señas particulares, para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación en los periódicos oficiales, se presente á responder de los cargos que le resultan en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Jaime I, donde se aloja el regimiento citado.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de policía judicial, para que practiquen activas pesquisas en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dada en Barcelona á 18 de Agosto de 1897.—Ramón López. 3090—M

D. Ramón López Domenech, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Almansa, Juez instructor del expediente que por desertión se sigue al soldado procedente de la recluta voluntaria para Ultramar Modesto García García.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al nombrado Modesto García García, hijo de Severo y Gervasia, natural de Oviedo, vecindado en Cádiz, de veintitrés años, soltero, jornalero, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano y claro, frente regular, buen aire y producción, con una cicatriz en el cuello, para que en el término de treinta días, á contar de la fecha de su publicación en los periódicos oficiales, se presente á responder de los cargos que le resulten en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Jaime I de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo hiciere.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de policía judicial, para que practiquen activas pesquisas en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dada en Barcelona á 18 de Agosto de 1897.—Ramón López. 3091—M

BILBAO

D. Heliodoro Lozano Bergese, segundo Teniente, y Juez instructor del regimiento Infantería de Garellano, núm. 43. Por la presente, y en uso de las facultades que me están conferidas por la ley, cito, llamo y emplazo á Manuel Herre-

ro Martínez, alias Manolo el loco de Madrid, hijo de Manuel y de Manuela, natural de Toledo, provincia de ídem, y profesión carpintero, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se instruye al artillero segundo del 7.º batallón de plaza Angel Martínez López por haberse dejado robar 1.000 pesetas; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Encarezco á las Autoridades procedan á su busca y captura, á cuyo efecto se estampan las señas personales: es de treinta y cinco años de edad, un metro y 630 milímetros de estatura, pelo y cejas negros, ojos pardos, barba poblada, color sano, nariz larga y cara igual, corpulencia regular, sin ninguna otra seña particular.

Bilbao 18 de Agosto de 1897.—Heliodoro Lozano. 3092—M

CÁDIZ

D. Angel García de la Peña, primer Teniente de Infantería, y Juez instructor del Depósito de bandera y embarque para Ultramar en Cádiz.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de treinta días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID, á Francisco García Cueva, á fin de que comparezca en este Juzgado, sito calle de la Soledad, núm. 12, á responder á los cargos que le resultan por primera desertión, en la inteligencia que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las justicias y en el mio pido y encargo, procedan á la busca y captura del expresado individuo, la que una vez conseguida me participarán en bien de la pronta administración de justicia.

Cádiz 18 de Agosto de 1897.—Angel G. Peña. 3095—M

RONDA

D. Andrés García, Capitán de la zona de reclutamiento de Ronda, núm. 56, y Juez instructor de causas militares.

Usando de las atribuciones que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo al recluta del reemplazo de 1894, Tomás Pérez Gómez, hijo de José y de Francisca, natural de los Barrios y vecindado en la Línea de la Concepción y cupo por la misma, Juzgado de primera instancia de San Roque, provincia de Cádiz, de oficio panadero, de edad diez y nueve años, seis meses y doce días, de estado soltero, su estatura un metro 506 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color bueno, frente regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, á quien por orden superior estoy sumariando por el delito de desertión, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado militar, sito en las oficinas de la zona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el plazo referido de treinta días, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del mencionado recluta, y caso de ser habido le conduzcan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, poniéndolo á mi disposición en la cárcel pública de esta ciudad.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*.

Ronda 13 de Agosto de 1897.—Andrés García Cruz. 3097—M

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

D. Rodolfo Izquierdo y Pérez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Alicante y su partido.

Doy fe y testimonio que en las diligencias sobre declaración de ausencia de D. Santiago Manchón Grimaud, seguidas en este Juzgado por mi actuación, se ha dictado en el día de hoy, el auto cuya parte dispositiva dice así:

«S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debía declarar y declara la ausencia de D. Santiago Manchón Grimaud para los efectos de que su madre y administradora legal Doña Carolina Grimaud y Jourdain, pueda retirar la fianza de 7.000 pesetas nominales, constituida en la Caja general de Depósitos, hoy suprimida, ó de la dependencia ó centro del Estado correspondiente por D. Carlos Manchón Romero, para ejercer el cargo de Corredor de Comercio, pudiendo para dicho objeto otorgar, en nombre del ausente, las escrituras que sean necesarias. Y publíquese la parte dispositiva de este auto en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, á los efectos del art. 186 del Código civil, á cuyo fin se expedirán los correspondientes testimonios.

Lo mandó y firma el Sr. Juez municipal de esta ciudad en funciones de primera instancia de este partido por indisposición de salud del propietario.—Doy fe.—Doctor Antonio de P. Orts.—Ante mí, Rodolfo Izquierdo.»

Lo anteriormente inserto concuerda con el original, á que me remito.

Y para que conste, libro el presente que firmo en Alicante á 4 de Junio de 1897.—Rodolfo Izquierdo. X—357

LORA DEL RÍO

D. Diego Díez Caro, Juez de instrucción de este partido. Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas en la madrugada del 2 al 3 del actual á D. José Cepeda en el cortijo de la Charca, de este término, por personas desconocidas, cuya captura también se interesa, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado.

Dado en Lora del Río á 4 de Agosto de 1897.—Diego Díez Caro.—El actuario, Licenciado José Maldonado.

Señas de las caballerías.

Un mulo negro, lucero, muy pequeño, no llega á la marca y sin hierro.

Una mula, seis cuartas y media, redonda, castaña y herrada en el lado izquierdo del cuello con H. J—5871

TALAVERA DE LA REINA

D. Enrique Hidalgo y Romo, Juez de primera instancia de Talavera de la Reina.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que re-

frenda penden los autos que ha promovido D. Francisco Merino y Vicente, vecino de Salamanca, como apoderado de sus convecinas Doña Felisa y Doña Rosa Sánchez Casanueva, herederas de Doña Rosinda Collado y Casanueva, vecina que fué de esta ciudad, calle de las Carnecerías, núm. 32, donde falleció en 5 de Julio último, y con la reserva de derecho de deliberar para pedir y aceptar en su día, con ó sin el beneficio de inventario, la herencia de dicha señora, solicita que se proceda al inventario de los bienes relictos y que se cite para él en forma á todos los interesados y acreedores de la testamentaría.

Y habiéndose acordado por providencia de ayer que en cuanto á los acreedores hasta ahora desconocidos y á D. Vicente y D. Ignacio Collado Casanueva, hermanos de la finada, cuyo domicilio se ignora, y á quienes instituye herederos para en el caso de que mueran sin sucesión las Doña Felisa y Doña Rosa, además de citarse en su representación al Ministerio fiscal, se les llama por edictos, que se inserten en el *Boletín oficial* de Toledo y en la GACETA DE MADRID, se publica el presente, por medio del cual se emplaza á dichos acreedores y herederos condicionales para que, si les conviene, acudan á presenciar la formación del inventario, que dará principio el día 27 de Septiembre próximo, á las ocho de la mañana; previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Talavera de la Reina á 7 de Agosto de 1897.—Enrique y Hidalgo Romo.—Ante mí, Antonio Recio. X—358

TORRIJOS

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan de Mata Garrido Zazo, natural de Alcalón; en esta provincia, casado, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en causa por robo á D. Andrés Maroto y Rodríguez; bajo apercibimiento de que de no presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y le remitan á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Torrijos á 3 de Agosto de 1897.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., Bernabé Bajo. J—5781

TOTANA

D. Julio de Torres y Gisbert, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Almería, se cita, llama y emplaza á los procesados Joaquín Picón Ruiz, hijo de José y María, natural de Alcolea, vecino de Alhama, de treinta y cinco años, ventorrillero, y Pascual Munuera García, hijo de Diego y Josefa, natural y vecino de Alhama, de veintinueve años, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en dicha GACETA, comparezcan en este Juzgado á fin de notificarles al auto de su prisión y ser puestos á disposición de la Audiencia provincial de Murcia; previniéndoles que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo intereso de todas las Autoridades de la Nación procedan á la práctica de diligencias en averiguación del paradero de dichos procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes, mediante estar decretada su prisión en causa que se les ha seguido.

Dada en Totana á 5 de Agosto de 1897.—Julio de Torres.—El actuario, Valentín Arnaz. J—5842

VALDEPEÑAS

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en el incidente de pobreza que insta el Procurador D. Francisco Crespo y Sangabriel, en nombre de D. Emilio Ruiz Fernández, para litigar con D. José Cartón de las Heras, ambos vecinos de Madrid, y este último en ignorado paradero, se emplaza al Sr. Cartón para que en el preciso término de nueve días comparezca á contestar dicha demanda; apercibido que de no efectuarlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho, y significándole que las copias simples de la demanda y documentos presentados se encuentran en la Escribanía de mi compañero Sr. Rodríguez á su disposición.

Valdepeñas 3 de Agosto de 1897.—El Escribano, Andrés Rubio. P—306

D. Juan Antonio Betes y Gómez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se instruye sumario con motivo del robo de las caballerías que á continuación se expresan, de la propiedad de Cándido Ramírez, Manuel Cesáreo de León, Apolinar Nuño, Jesús Bravo y Alberto Morales, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del día 10 de Noviembre último, entre los términos de Santa Cruz de Mudela y Viso del Marqués, en el sitio llamado de Peña del Ajo; en dicho sumario he acordado se proceda á la busca de dichas caballerías y captura del autor ó autores del robo de las mismas, que pondrán, caso de ser habidos, á mi disposición, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y suplico á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dichas caballerías, captura de los autores del robo de las mismas y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, según queda expresado.

Dado en Valdepeñas á 4 de Agosto de 1897.—Juan Antonio Betes.—El Secretario, Andrés Rubio.

Señas de las caballerías.

Un macho mular, de menos de marca, de unos quince meses.

Otro ídem negro, hociblanco, marcado, de dos años, sin hierro.

Otro ídem de pelo castaño oscuro, de dos dedos sobre la marca, sin hierro.

Una yegua cerrada, perdigona, de dos dedos sobre la marca, sin hierro.

Y un caballo, potro, castaño oscuro, de tres años, de dos dedos sobre la marca. J—5814

D. Juan Antonio Betes y Gámez, Juez de instrucción de esta ciudad de Valdepeñas y su partido.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) Don Alfonso XIII, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y remisión á este Juzgado, en su caso, con las personas en cuyo poder se encontraren, caso de no acreditar su legitimidad, de dos robles de 85 centímetros de alto, pertenecientes al sitio Umbria de la Sierra, del monte Robledillo, término del Viso del Marqués; ocho robles de 58 centímetros de grueso por seis metros de alto al sitio Hoya del S. rano, del propio monte; otros cinco robles de 58 idem idem por seis id., y otros cuatro de 70 id. por siete id.; pues así está acordado en causa por hurto de expresadas maderas, llevada á cabo en los primeros días de Marzo último.

Dado en Valdepeñas á 4 de Agosto de 1897.—Juan A. Betes.—De orden de S. S., por Rodríguez, Andrés Rubio. J—5843

D. Juan Antonio Betes y Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad de Valdepeñas y su partido.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) Don Alfonso XIII, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura y remisión en su caso, con las seguridades convenientes, á las cárceles de esta ciudad de Manuel García y Gallego, de cuarenta y cinco años, hijo de Antonio y Susana, casado con Dolores Ruiz Caro, jornalero, natural de Alanix, partido judicial de Cazalla de la Sierra, provincia de Sevilla, ambulante, sin instrucción, y de María Cruz Marta y Poyo, de cuarenta y siete años, hija de José y María, soltera, quincallera, natural de Bujesca, partido de Ateca, provincia de Zaragoza, ambulante, sin instrucción, cuyas señas al final se expresarán; pues así está acordado en cumplimiento á orden de la Superioridad, librada en causa por hurto.

Dado en Valdepeñas á 4 de Agosto de 1897.—Juan Antonio Betes.—De orden de S. S., por Rodríguez, Andrés Rubio.

Señas.

Del primero: estatura un metro 680 milímetros, peso 53 kilogramos, dimensiones de las manos 19 centímetros y de los pies 25, color de los ojos pardo, del rostro moreno, del pelo castaño, sin cicatrices.

De la segunda: estatura un metro 600 milímetros, pelo 50 kilogramos, dimensiones de las manos 17 centímetros y de los pies 23, color de los ojos pardo, del rostro moreno, del pelo castaño, sin cicatrices. J—5844

VALMASEDA

El Sr. Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda ha acordado en providencia de este día que se cite en forma y por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, al pariente más próximo de Manuel Moreira, que debe ser natural de Las Paredes, en el Reino de Portugal, para que en el término de quince días comparezcan ante este Juzgado de instrucción á fin de ofrecerles las acciones de procedimiento y requerirlos para que den los datos necesarios para completar el acta de defunción del Moreira; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, llamando al pariente más próximo de Manuel Moreira, extendiendo y firmo el presente en Valmaseda á 3 de Agosto de 1897.—El actuario, Isidro Luis de Asúa. J—5784

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio, se cita á Julia López Ramírez, de veintisiete años, soltera, natural de San Sebastián, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que el día 3 de Septiembre próximo, y hora de las nueve de la mañana, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Hortaleza, núm. 5, principal, á la celebración del correspondiente juicio de faltas por lesiones á la misma, á cuyo acto asistirá con los medios de prueba que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Agosto de 1897.—El Secretario, José Bailester. J—6203

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio, se cita á José Gutiérrez y Pérez, de treinta y un años, soltero, pintor, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que el día 3 de Septiembre próximo, y hora de las nueve de la mañana, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Hortaleza, número 5, principal, á la celebración de juicio de faltas por lesiones al mismo, á cuyo acto asistirá con los medios de prueba que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Agosto de 1897.—El Secretario, José Bailester. J—6204

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Santiago.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, núm. 1.589, expedido por esta sucursal en 18 de Octubre de 1895, á favor de D. Ramón Lamela Louro, por pesetas nominales 4.000, en cuatro títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según previenen los artículos 9.º y 237 del reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1887; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santiago 27 de Agosto de 1897.—El Secretario, Lorenzo Fernández. X—354

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Agosto de 1897, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Obligaciones del Tesoro', etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 25 de Agosto de 1897.

Table listing exchange rates for various foreign currencies and bonds, including 'Denda perpetua al 4 por 100 exterior', 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 82 93. Paris á la vista, beneficio, 80 80.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Agosto de 1897.

Meteorological data table with columns: Hora, Temperatura, Humedad, Dirección, Estado, and various temperature and wind speed readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 26 de Agosto de 1897.

Table of telegraphic reports from various locations including San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, E. Fern., Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soría, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicie, Niza, Roma, Lorna, Palermo, Cagliari, etc.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 113 y 114 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo VIII.

ANUNCIOS

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—ANUNCIADO en la GACETA y Diario oficial de Avisos de 24 de Julio próximo pasado el extravío de la certificación núm. 1.546 del libro R, importante 32 hectolitros (un real fontanero), expedida á favor de los Sres. Montalbán, Coll y Ríos, para que si en el término de cuarenta días, á contar desde dicha fecha, no se presentare, quedará nula y sin ningún efecto, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo, á fin de que la persona que la tuviese en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, núm. 27, principal.

Madrid 23 de Agosto de 1897.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—355

SANTOS DEL DIA

San José de Calasanz, fundador de las Escuelas Pías.

Cuarenta horas en las Escuelas Pías de San Antón.

ESPECTÁCULOS

TEATRO Y JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función 25 de abono.—Turno impar.—2.ª serie.—Pagliacci.—Intermedios en el jardín por la banda del Hospicio. Entrada, una peseta.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—Fotografías animadas ó el arca de Noé.—El día de «La Africana».—Agua, azucarillos y aguardiente.—La Venus negra.

TEATRO ELDORADO.—A las nueve.—El cocinero de S. M.—Gran pensamiento—Filippo.—El pobre diablo.

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Función escogida, en la que tendrá lugar La Cenicienta, tomando parte además el clown Pi-Ouit con su cerdo mecánico, la troupe Nelson con su pantomima camaleónica «Le Follet», los Weltens, Luipolds y demás artistas de la compañía. Entrada, 50 céntimos.

TEATRO Y CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Grande y variada función á beneficio del bello sexo, entrada gratis á las señoras, tomando parte Mlle. Guillaume, los excéntricos Sinkim y Sirron, los hermanos Hernández, los populares clowns Tonino y Antonet.—La pantomima «Los molineros».